



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2022

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/013/2022
ACTOR: *****
AUTORIDADES DEMANDADAS: MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTROS¹
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 003/2023**

Saltillo, Coahuila, a treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Presidente Municipal de Acuña, Síndico de Mayoría Acuña, Coahuila de Zaragoza, Síndico de Primera Minoría de Acuña, Coahuila de Zaragoza, Tesorero Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, Director de Transporte Urbano y Movilidad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de Acuña, Coahuila de Zaragoza y Secretario del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ** del dictamen o resolución emitido dentro del procedimiento administrativo de revocación, extinción y/o cancelación de la concesión número ***** a nombre de ***** con número de oficio ***** de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y su posterior aprobación mediante Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo ***** de Acuña, Coahuila y certificada mediante oficio ***** en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el expediente administrativo *****; actos impugnados en el **juicio contencioso administrativo** del expediente al rubro indicado, promovido por ***** , por sus propios derechos, en virtud de resultar infundados los conceptos de anulación; por los motivos razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente:	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	Resolución de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) donde se aprueba la cancelación, revocación o extinción de la concesión número *****
Autoridades Demandada:	Municipio de Acuña, Presidente Municipal, la Síndico de Mayoría, Primera Síndico de Minoría, Tesorero Municipal, Director de Transporte Urbano y Movilidad, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y el Secretario del Ayuntamiento, todas de

no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Constitución	Acuña, Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Transporte	Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento del Servicio Público Municipal:	Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN. En fecha **veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015)**, el Republicano Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, otorga al hoy demandante el título de concesión con número de folio ***** para el Servicio Público Urbano de Transporte por un período de treinta años.

2. INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA EXTINCIÓN POR CADUCIDAD, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN:

*****. En fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la Dirección de Transporte Urbano y Movilidad de

Acuña, Coahuila, da inicio al procedimiento mencionado en contra del demandante por el incumplimiento de sus obligaciones como concesionario respecto de la concesión

*****.

3. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA EXTINCIÓN POR CADUCIDAD, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN:

*****. En fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la Dirección de Transporte Urbano y Movilidad de Acuña, Coahuila, notifica al hoy actor el inicio del procedimiento de cancelación de la concesión *****, misma que fue recibida directamente por el propio concesionario.

4. AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA EXTINCIÓN POR CADUCIDAD, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN:

*****. En fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se celebra la audiencia del procedimiento administrativo de cancelación de la concesión ***** con la presencia del concesionario *****.

5. DICTAMEN O RESOLUCIÓN EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, EXTINCIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN

NÚMERO ***.** A los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Director y Subdirector de la Dirección de Transporte Urbano y Movilidad Municipal de Acuña, Coahuila, emiten su resolución, en la cual se procedió de la siguiente manera:

“RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se determina la extinción por caducidad, revocación, y/o cancelación de la concesión número *********, otorgada por el Municipio de Acuña, Coahuila, a nombre del C. *********, por los razonamientos señalados en los considerandos quinto y sexto, Y en consecuencia, se deja sin efecto legal alguno el documento que contiene dicha concesión.

SEGUNDO: Se ordena notificar al C. *********, en la forma ordenada en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, se ordena publicar un extracto de esta resolución en la Gaceta Municipal de este Municipio de Acuña, Coahuila." [Véase a foja 228 de autos]

6. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA EXTINCIÓN POR CADUCIDAD, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN:

*********. En fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante Sesión Ordinaria con número de acta *********, el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila aprueba por unanimidad cancelación de la concesión *********, en el punto número cuatro del orden del día.

7. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LA EXTINCIÓN POR CADUCIDAD, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN:

*********. En fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la Dirección de Transporte Urbano y Movilidad de Acuña, Coahuila, notifica personalmente al actor la resolución aprobada por el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila

8. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con veinticinco minutos (14:25) del día **veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)** compareció, *********, por sus propios derechos interpuso Juicio

Contencioso Administrativo en contra de la resolución de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que resuelve la cancelación de la concesión número *****.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/013/2022**, y su turnó a esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

9. ACUERDO DE ADMISIÓN y EMPLAZAMIENTO.

Mediante auto de fecha **dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) se admite la demanda** girándose el oficio correspondiente del acuerdo y copias del escrito de demanda y anexos con efectos de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

10. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Mediante auto de fecha **siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)** se tiene a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso, otorgando un plazo de quince días para que la parte actora formulara ampliación de demanda, sin que se presentaran manifestaciones de su intención.

11. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a las doce horas con tres minutos (12:03), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. En auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), se hace constar que solamente las autoridades demandadas presentaron alegatos de su intención, en consecuencia, se

declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción X, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia de los actos impugnados se encuentran acreditados en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió en copia simple el acto impugnado y al respecto las autoridades demandadas reconocieron de forma expresa del mismo, así como, exhibieron las diversas documentales del expediente administrativo de la concesión con número de folio: *****.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en la demanda y contestación**, dichas documentales quedaron desahogadas dada su propia naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria sobre su contenido o veracidad, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco**, por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento³ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones al no haber sido objetadas por ninguna**

³ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

de las partes. Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**” Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las beneficien o perjudiquen. - - - - -

TERCERA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el demandante señaló haber tenido conocimiento del acto impugnado el **veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, comenzando a correr el plazo para la interposición del juicio el **tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022)**, concluyendo el término de quince (15) días establecido en el artículo 35⁴ de la Ley de la materia el **veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**, descontando sábados y domingos y el segundo período vacacional de este Órgano Jurisdiccional del ejercicio dos mil veintiuno (2021) aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa mediante Acuerdo número *********, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y habiéndose recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda el día **veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**, resulta oportuna su presentación de conformidad con la Ley del Procedimiento.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora

⁴“**Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución. (...)”

y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de violación en que basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, por sus propios derechos, teniendo interés legítimo, siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate es optativo la interposición del recurso de inconformidad estipulado en el artículo 389⁵ del Código Municipal y de su diverso artículo 218 del Reglamento del Servicio Público de Transporte y Movilidad Sustentable de Acuña, Coahuila⁶, en relación con el penúltimo párrafo del

⁵ **“ARTÍCULO 389.** Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.”

⁶ **Artículo 218.** Los afectados por los actos y resoluciones que en aplicación de este Reglamento pronuncien las autoridades municipales de transporte, podrán interponer contra ello el recurso de inconformidad en los términos que contempla el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

artículo 3^o de la Ley Orgánica y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal con número de registro 2010150 y 168807, que por analogía aquí se aplican en lo conducente, cuyo contenido es el siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, cuando el Registro Agrario Nacional niegue la inscripción de un acta de asamblea relativa a la elección o remoción de órganos ejidales, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A su vez, este último precepto indica que los interesados podrán interponer el recurso de revisión o, **“cuando proceda”, intentar la vía jurisdiccional** que corresponda; es decir, lo optativo depende de que la vía jurisdiccional proceda sin condición alguna. En ese orden, si la procedencia del juicio de nulidad contenido en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, únicamente depende de que se impugne una resolución de una autoridad agraria, en el caso los delegados del Registro Agrario Nacional; y que esa resolución altere, modifique o extinga un derecho, lo que igualmente se actualiza con la resolución negativa de inscripción del acta de asamblea aludida, porque trasciende directamente al derecho que tienen los ejidos de nombrar a sus órganos de representación y de vigilancia, así como de solicitar su registro; entonces, resulta patente que, en el caso, no existe mayor condición para la procedencia del juicio agrario, de manera que es optativo agotar el recurso de revisión, esto es, los interesados pueden elegir entre ese medio de defensa en sede administrativa o acudir desde luego ante el Tribunal Unitario Agrario. Lo anterior incluso permite, que la solución de las controversias suscitadas por la negativa de inscripción de la asamblea relativa a la elección o remoción de los órganos ejidales sea expedita.” Época: Décima Época Registro: 2010150 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa Tesis: 2a./J. 124/2015 (10a.) Página: 1943.

“RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una

⁷ **“Artículo 3°.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o **cuando la interposición de éste sea optativa.**”

instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Época: Novena Época Registro: 168807 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 109/2008 Página: 232. “

No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, se procede al análisis de los conceptos de violación esgrimidos por la parte actora en contra de los actos impugnados.

**CUARTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA -
PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”:** Problemática jurídica

que resolver: Si la determinación de la cancelación de la concesión ***** resulta ser apegada a derecho o no.

QUINTA: ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA: Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada en autos es la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁸ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁹, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

⁸ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)20. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁹ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE**

La parte demandante expresa cuatro agravios de su intención en contra la resolución impugnada, los que en síntesis¹⁰ puede desarrollarse de la siguiente manera:

AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

¹⁰ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

- Falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados
- Ilegal procedimiento administrativo de revocación, extinción y/o cancelación de la concesión número *****
- Ilegalidad de la notificación por edictos

Las autoridades demandadas del Ayuntamiento de **Acuña, Coahuila de Zaragoza** por su parte señala lo siguiente:

- El procedimiento de revocación, extinción y/o cancelación de la concesión número ***** se encuentra apegado a derecho
- Las notificaciones cumplen con los requisitos de legalidad
- No existe una notificación por edictos.

En la especie resulta necesario precisar antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad que, de las autoridades **Titular de la Administración Fiscal General y Subsecretario de Asuntos Jurídicos de Acuña, ambas de Coahuila de Zaragoza**, no se advierte de autos que el acto impugnado les sea atribuible en lo particular, por lo que a estas no les corresponde el cumplimiento de la obligación del acto impugnado.

En ese tenor, si bien es cierto que el artículo 3, fracción II, inciso c), de la Ley de la materia dispone que tiene el carácter, de parte demandada el **Titular de la Administración Fiscal General**, esto no debe entenderse en el sentido de que debe comparecer con tal calidad en todos los juicios promovidos ante este Órgano Jurisdiccional, pues a dicha dependencia le corresponde el conocimiento únicamente de los juicios en que haya intervenido en la emisión, ordenamiento o ejecución del acto administrativo impugnado, o de aquellos promovidos en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado

de Coahuila y/o contra la Administración Fiscal General y sus unidades administrativas, en términos del artículo 40, fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

En ese contexto, la comparecencia a juicio de la referida autoridad **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva en la causa para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda¹¹.

Por lo tanto, se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo respecto a las autoridades administrativas **Titular de la Administración Fiscal General y del Subsecretario de Asuntos Jurídicos de Acuña, Coahuila de Zaragoza** al carecer de legitimación pasiva, por no ser la titular de la obligación que se demanda.

-Análisis de los motivos de inconformidad-

En este sentido cabe señalar que se estudiarán de manera conjunta los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, por guardar estrecha relación con el inicio del procedimiento de revocación, extinción y/o cancelación de la concesión número *****.

¹¹ **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam. Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312.

Por lo que hace al agravio **PRIMERO** del escrito de demanda, el accionante se inconforma señalando que niega lisa y llanamente que le haya sido notificado el inicio del procedimiento de revocación, extinción y/o cancelación de la concesión número *****, así como no se le hizo del conocimiento las razones o motivos que dieron origen a dicho procedimiento.

Por su parte las autoridades demandadas señalan que es ineficaz e infundado lo esgrimido por la parte accionante, debido a que el inicio del procedimiento le fue notificado de manera personal firmando de su puño y letra de recibido, dándole a conocer las causas o motivos instaurados dentro del procedimiento de cancelación de la concesión con número de folio *****, así como, respetándole su debido proceso a través de la garantía de audiencia.

En primer lugar, es notable considerar que de autos se desprende la notificación del inicio del procedimiento de revocación, extinción y/o cancelación de la concesión número *****, la cual, tal y como lo expresaron las autoridades demandadas, fue recibida por él mismo accionante, lo cual su negativa lisa y llana no se configura debido a que se contradice con las constancias de autos, convirtiéndose en una negativa calificada, tal como se ilustra a continuación:

[Se omite imagen]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
COAHUILA DE ZARAGOZA

En la especie, una vez ilustrado lo anterior se puede advertir de la misma al inicio se desprende que se trata de la cédula de notificación de inicio de procedimiento: *“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE NÚMERO: *****, PARA DETERMINAR LA EXTINCIÓN POR CADUCIDAD, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN NÚMERO *****, A NOMBRE DEL SEÑOR *****”*. [Véase a foja 229 de autos]

Así mismo, dentro del cuerpo de la notificación se puede observar que la misma fue atendida por el hoy demandante: *“[...] Una vez hecho lo anterior, se hace*

constar que quien me atendió y dijo llamarse ***** quien se identificó con credencial de elector [...]” [Véase a foja 229 de autos]

En virtud de lo anteriormente expuesto, es indudable que no se puede configurar una negativa lisa y llana, ya que es contradictorio con las documentales que obran en autos, dado que desde un inicio le fue notificado de manera personal el inicio del procedimiento que hoy viene a combatir, por lo tanto, su negativa es meramente simple sin quedar debidamente acreditada.

Resultando aplicable de manera ilustrativa las tesis aisladas número (III Región) 4o.52 A y II.1o.24 K de la Décima Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara Jalisco y por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el

acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”
Registro digital: 2007895 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3001 Tipo: Aislada

“PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.

En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues

lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.”
Registro digital: 2013711 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: II.1o.24 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2335 Tipo: Aislada

Ahora bien, de la misma cédula de notificación se advierte que le fue entregado el oficio del inicio del procedimiento de revocación, extinción y/o cancelación de la concesión número *********, expresado de la manera siguiente:

*“A continuación, **se hace entrega del oficio original a la persona con quien se entendió la diligencia,** de conformidad con los artículos 159 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 79 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, haciéndole saber que se le notifica y se le cita para que comparezca a la audiencia señalada en el oficio citado, a hacer valer sus derechos, a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda en forma verbal o escrita.”* [Véase a foja 229 de autos] [Lo resaltado es propio]

Como quedó precisado la diligencia de notificación fue entendida con el mismo demandante, y si quedó constancia de que le fue entregado el oficio del inicio del procedimiento donde se exponen las razones y motivos de dicho procedimiento de la manera siguiente:

“[...] establecen como obligación que el concesionario tiene a su cargo el cumplimiento de: prestar el servicio en forma continua, regular, eficaz y a satisfacción de los usuarios; los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, no podrán exceder en su antigüedad a los diez años; retirar de su circulación y en su caso reemplazar, a petición de la Dirección, aquellos vehículo con los que preste el servicio público concesionado, que no garanticen la seguridad de los pasajeros por sus condiciones físicas, mecánicas o eléctricas; contar con póliza de seguro o fondo de contingencia vigente de conformidad con lo dispuesto en ésta Ley, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios o terceros en su persona o propiedad; pagar a la Tesorera municipal y dentro de los plazos que establezca la ley o la propia autoridad, los derechos que correspondan en términos de las leyes fiscales aplicables por cada concesión que le sea otorgada o de la que sea titular, refrendar la concesión en los términos y dentro de los plazos que señale la presente Ley; hacer el pago anual de los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, prórrogas, placas, revisión anual y servicios relacionados con las concesiones, permisos y demás actos jurídicos relacionados

con la prestación del servicio de transporte, no interrumpir o suspender en forma total o parcial por más de sesenta días la prestación del servicio público de transporte a que se encuentre obligado, sin causa justificada o autorización previa para ello; que el vehículo que se utilice en la explotación de la concesión, cumpla con las condiciones, características y modelo que el servicio requiera; prestar el servicio con unidades autorizadas; acatar en tiempo y forma, las disposiciones relacionadas con la renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular, y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio realizadas por la autoridad competente.

Y en este particular, el señor *********, **no cumplió con ninguna de sus obligaciones como concesionarios de las descritas anteriormente, respecto a su concesión folio número *****.** Por otra parte, se hace constar que dicho concesionario **no pagó los derechos correspondientes al refrendo anual del servicio público que tenía concesionado los años 2015, 2016** y posteriores. Además de que se tiene registro en los archivos de esta Dirección que **prestaba el servicio concesionado con un vehículo modelo 1994, a pesar de que el servicio concesionado le exige utilizar un vehículo con una antigüedad no mayor a los diez años.** [Véase a foja 197 de autos] [Lo resaltado es propio]

Como es de advertirse del oficio que le fue entregado al momento de la diligencia de notificación y que no controvertió que los hechos hubieren sucedido de una manera distinta, es evidente que si se le hicieron saber las razones y motivos del inicio del procedimiento de revocación, extinción y/o cancelación de la concesión número *********, así como, en el mismo se pueden advertir los fundamentos jurídicos que señala la autoridad no fueron cumplidos así como, las facultades para el inicio del procedimiento respectivo.

Así mismo, el propio accionante señala que no se le respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que no se le concedió la garantía de audiencia para poder defenderse de lo observado por la autoridad administrativa, debido a que en ningún momento le fue notificado dicho inicio del procedimiento contraviniendo los

artículos 43 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 208 del Código Procesal Civil, ambos ordenamientos para el Estado de Coahuila de Zaragoza.¹²

Por otro lado, las autoridades demandadas señalan que el demandante en todo momento tuvo a su disposición y acceso al expediente administrativo abierto en su contra, así como, le fue respetada su garantía de audiencia.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el demandante parte de premisas falsas en su demanda, lo cual resulta ser un hecho notorio que las declaraciones falsas ante los Órganos Jurisdiccionales pueden constituir delito debidamente tipificado en el artículo 391 fracción V del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

En tal sentido, de autos se puede advertir que del propio oficio del inicio del procedimiento revocación, extinción y/o cancelación de la concesión número *****, el cual como ya quedó analizado quedó debidamente notificado de manera personal, se puede observar que, en

¹² **Artículo 43.** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el señalado para tal efecto. Sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Autoridades Administrativas competentes, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

Artículo 44. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en su caso en aquel que haya señalado el interesado en el lugar donde se encuentren las Autoridades Administrativas o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

[...]

ARTÍCULO 208. Emplazamiento. Cuando la primera notificación personal sea el emplazamiento, el notificador deberá cumplir las siguientes reglas:

I. El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indica: a) Si se tratare de personas físicas, directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezca de capacidad procesal, pues en este caso se hará el emplazamiento a su representante legal.

el mismo, le señalaron fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia respectiva de la siguiente manera:

“[...] para lo cual se ordena citar y notificar personalmente al concesionario antes nombrado a una audiencia la que tendrá verificativo a las 11:30 horas del día 26 del mes de octubre del año 2021, en la oficina que ocupa la Dirección del Transporte Urbano y Movilidad de este Municipio, ubicada en la planta alta del segundo edificio de esta Presidencia Municipal, ubicado en el Libramiento Emilio Mendoza Cisneros número 1690 poniente en la colonia Aeropuerto de esta Ciudad de Acuña, Coahuila”
[Véase a foja 199 de autos]

En la especie, con la transcripción hecha es evidente que la autoridad respetó su garantía de audiencia citándolo para que acudiera a la defensa de sus intereses, por lo que sin duda resulta infundado el agravio del demandante en lo conducente a la violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

En este orden de ideas, aunado a lo anterior, queda demostrado del **ACTA DE AUDIENCIA** de fecha **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** que el demandante acudió a dicha audiencia, en la cual se le concedió el uso de la voz para la defensa de sus intereses y presentar pruebas, misma en la cual afirmó lo siguiente:

*“Acto seguido, a pregunta expresa de los suscritos, el C. ***** nos contestó: que si recibió la cédula de notificación, que contiene el auto de inicio de procedimiento con número de oficio ***** y anexos, consistentes en: copia certificada de su título de concesión, así como los recibos en donde consta el último pago del refrendo que realizó ante la Tesorería Municipal y que es de fecha 23 de junio de 2015, así como copia certificada del nombramiento del Director y Subdirector de la Dirección de Transporte Urbano y Movilidad, que está debidamente enterado de su contenido y que sabe que fue citado a esta audiencia, porque se está procediendo a la **EXITINCIÓN POR CADUCIDAD, REVOCACIÓN Y/O CANCELACIÓN DE** la concesión de la que es titular.*
[...]

*Acto seguido, se da el uso de la palabra al Concesionario ***** para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos imputados, ofrezca pruebas y produzca alegatos, y en uso de su derecho, alega lo siguiente: referente al modelo, nunca se me requirió por escrito en mi domicilio*

como ahora se me hizo llegar este documento para iniciar el proceso de cancelación de la concesión, donde se me advirtiera del modelo que tenía que presentar para prestar el servicio colectivo de pasajeros, como lo marca una de las causales para la cancelación la cual viene en el artículo 79 de esta Ley de Transporte del Estado de Coahuila, el cual marca en el número III que el vehículo que se utilice no cumpla con las condiciones que el servicio requiera “previamente a la aplicación de esta causal se prevendrá al titular de la concesión o permiso para que en el término improrrogable de tres meses reponga o repare su equipo a lo cual al expediente agrego una copia de mi concesión para que se tome en cuenta que no se cumplió con una de las causales para iniciar el proceso de cancelación”.

Solicito también a los regidores, una respuesta del por qué tomaron la decisión de iniciar el proceso de mi cancelación o revocación de las concesiones vigentes y en su momento no me respondieron una petición que les hice llegar a todos y cada uno de los regidores, en especial al regidor comisionado en transporte José Andrés Patiño de la Garza, solicitando su intervención para buscar el mecanismo para buscar una solución para dichas concesiones a lo cual anexo una copia de dicho escrito con fecha 10 de febrero de 2020 con sellos y firmas del Cabildo” [Véase a foja 213 de autos]

Por lo tanto, el argumento de inconformidad sobre la violación a la garantía de audiencia en el escrito de demanda resulta **INOPERANTE**, debido a que es evidente que acudió a la audiencia respectiva, siendo falso que el procedimiento se hubiera llevado sin su conocimiento.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número, 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.” Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.” Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, el demandante señala que se le violaron los artículos 43 fracción I y 44 de la Ley de Procedimiento y 208 del Código Procesal Civil, ambos de Coahuila de Zaragoza.

De la misma manera, el argumento es infundado en primer lugar ya que de la misma acta de audiencia el propio actor confirma que sí le fue notificado el inicio del procedimiento revocación, extinción y/o cancelación de la concesión número *****, aunado a esto ya quedo demostrado que la notificación personal fue atendido por él mismo, así como la notificación de la resolución del Ayuntamiento de Acuña, de fecha veintitrés (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), así como, se advierte de ambas notificaciones que las diligencias fueron llevadas a cabo en el domicilio señalado en el propio título de la concesión como lo es el ubicado en: *****, plasmado así en las actas respectivas:

“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE NÚMERO: ***, PARA DETERMINAR LA EXTINCIÓN POR CADUCIDAD, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN NÚMERO *****, A NOMBRE DEL SEÑOR**

CONCESIONARIO: *****

DOMICILIO: *****". [Véase a foja 229 de autos]

*“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA Y APROBADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA EN FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO: *****.*

CONCESIONARIO: *****

DOMICILIO: *****". [Véase a foja 206 de autos]

En este sentido no existe ninguna contravención a los dispositivos legales invocados por el accionante, en consecuencia, su agravio **SEGUNDO** resulta ser **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra, de acuerdo con las razones expresadas en esta sentencia.

Por lo que los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** del demandante devienen **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTE** por otra, en consideración a los razonamientos lógico-jurídicos expuestas en la presente resolución.

Por lo que hace al concepto de anulación **TERCERO** del escrito de demanda, el actor señala que la resolución impugnada de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) no cumple con la debida fundamentación y motivación, debido a que es violatorio del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en razón de que no se advierte que la resolución contenga las catorce fracciones enunciadas en dicho precepto legal, lo cual hace que un acto administrativo revista su legalidad, así como no se expone el objeto de la resolución recurrida.

“En base a lo dispuesto por las catorce fracciones del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contemplan estas que cualquier acto de autoridad que se emita deberá contener todas y cada una de las formalidades mencionadas, por lo que en caso de carecer

de alguno de los elementos y requisitos del acto administrativo, estaríamos frente a un acto que carece de legalidad; Configurándose con ello diversas causales de nulidad, en virtud de que estamos frente a la ilegalidad de actos emitidos con vicios de origen que afectan el sentido de la resolución.

Es el caso que no se expone el objeto de la resolución recurrida, siendo que esta no contiene las formalidades de ley, o sea, que la Autoridad NO haya motivado en base a hechos de derecho y soportados con pruebas sus determinaciones y que la misma no haya sido apegada a derecho. En un orden de ideas, el Legislador contemplo (sic) que todo acto administrativo debe contener la firma autógrafa (en caso de documentos impresos), los demás datos precisos y correctos que conformen la resolución para que con esto el contribuyente sepa con precisión las cargas impuestas en su contra y de quien fue el responsable en sancionar y por lo que en un silogismo de ideas, no podemos percatar que las autoridades demandadas, en ningún momento han realizado sus actuaciones, instauración de un procedimiento administrativo y emisión de una resolución definitiva que resuelva en mismo, conforme a estricto derecho” [Véase a foja 21 de autos]

En este sentido cabe señalar que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹³ señala que la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos del artículo 4 de la misma legislación producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Sin embargo, del agravio respectivo, el demandante solo se limita a señalar que no se cumplió con el artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin advertir cual fue el elemento o requisito omitido que provocara su nulidad, es decir, su inconformidad resulta ser amplia, sin exponer un razonamiento concreto sobre cual de ellos se omitió, siendo fundamental lo anterior para estar en posibilidad de advertir la causa de pedir.

¹³ **Artículo 6.** La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 4 de ésta ley o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Resultando aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número (V Región) 2o. J/1 de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de

la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”
Registro digital: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

En el caso de mérito, el demandante señala que no se precisó el objeto de la resolución, sin señalar cual objeto tuvo que haber sido señalado, dado que la propia revisión sobre el cumplimiento de las obligaciones como concesionario de transporte público establecidas en los ordenamientos respectivos y en su caso la resolución determinada, tienen por objeto el interés público, en beneficio de la colectividad.

Ahora bien, del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se puede observar que la fracción II de dicho artículo, señala lo siguiente: *“II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;”*

Cabe precisar que del *“Dictamen o Resolución emitido dentro del Procedimiento Administrativo de revocación, extinción y/o cancelación de la concesión número *****”* el cual fue sometido y aprobado por el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, señala lo siguiente:

*“Y tomando en consideración, a que el titular de la concesión folio número *****, no pagó los derechos correspondientes al refrendo anual del servicio público que tenía concesionado y demás actos relacionados con la prestación del servicio de transporte, por los años 2015 y 2016 y posteriores, por operar con una unidad de transporte que no cumple con la antigüedad de doce años, no contar con póliza de seguros o fondo de contingencia vigente y por haber suspendió (sic) el servicio por un plazo mayor a sesenta días o en forma definitiva, es por todo ello, que se ordenó dar inicio al Procedimiento Administrativo correspondiente en la vía y forma establecida por el artículo 159 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en lo ordenado en el numeral 79 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila*

de Zaragoza, estableciéndose que esta (sic) leyes son de orden público e interés social su observancia y tienen por objeto regular la vialidad y el tránsito de vehículos de cualquier clase sobre las vías públicas comprendidas en el estado, así mismo en este Municipio [...].”

En el caso, dicho dictamen si hace la precisión del objeto debidamente determinado en cuanto a la concesión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al concesionario, por lo que no existe violación en cuanto al objeto de la resolución como lo señala el propio accionante.

Cabe señalar que el dictamen referido con número de oficio ***** fue sometido a aprobación del mismo Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, por lo tanto, su dictaminación y aprobación, se encuentra emitidas por autoridad competente, ya que del mismo, se puede advertir que la autoridad demandada para fundamentar parte de su competencia le señaló los artículo 8 fracción III de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como sus diversos artículos 7 fracción IV y 11 fracción XVII del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

“ARTÍCULO 8. Son autoridades responsables de la aplicación y observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias: [...]

III. Los municipios, los cuales podrán ejercer sus facultades a través de la dependencia municipal correspondiente o de un organismo público descentralizado de la administración municipal.”

“Artículo 7. Son autoridades en materia del servicio público de transporte, las siguientes: [...]

*IV. El Director Municipal de Transporte Urbano y Movilidad.
[...]*

Artículo 11. El Director Municipal de Transporte Urbano y Movilidad, tendrá en materia de servicio público de transporte, las siguientes atribuciones: [...]

XVII. Instruir el procedimiento de revocación, suspensión o cancelación o permisos para el servicio público de transporte, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o se le delegue dicha facultad por autoridad competente”

En este sentido de autos se puede advertir la certificación número *****, mediante la cual el Secretario del Ayuntamiento de Acuña, certifica el Acta de la Sesión Ordinaria del Cabildo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se acordó y aprobó por unanimidad por este mismo Ayuntamiento, la autorización, y delegación de facultades al Director de Transporte Urbano y Movilidad para dar inicio a los procedimientos administrativos de revocación, extinción y/o cancelación de las concesiones. [Véase a fojas 192 a 195 de autos], por lo tanto, la competencia del órgano competente se encuentra debidamente fundamentada.

Por lo que en este caso el acto impugnado de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se encuentra apegado a derecho debidamente fundado y motivado, en virtud de que el *“Dictamen o Resolución emitido dentro del Procedimiento Administrativo de revocación, extinción y/o cancelación de la concesión número *****, como se señaló anteriormente fue sometido a la aprobación del Ayuntamiento de Acuña, así expresado en la misma resolución como se indica: “Enseguida se emite el dictamen que como proyecto de resolución deberá ser sometido a consideración, y en su caso aprobación, por parte del R. Ayuntamiento [...]”* [Véase a foja 40 de autos], el cual fue aprobado por unanimidad en la Acta ***** de la Sesión Ordinaria del Cabildo de este mismo municipio en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en su punto 4 del orden del día - visible a fojas 088 a 115 de autos- y contando con la certificación número ***** por parte del Secretario del Ayuntamiento de la Sesión Ordinaria antes descrita y

debidamente notificada de manera personal en fecha veintiocho (28) de diciembre de la multicitada anualidad, en consecuencia, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sin que pase desapercibido para este órgano Jurisdiccional que todo lo hecho valer no puede ser objeto de análisis en la presente resolución de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso¹⁴.

En este contexto, el agravio **TERCERO** de la demanda resulta ser **INFUNDADO**, por las consideraciones expresadas en esta sentencia.

Así mismo, por lo que hace al agravio **CUARTO** del escrito de demanda, el actor expresa agravios en contra de la notificación del inicio del procedimiento materia y motivo de este juicio de nulidad, encausados a combatir la legalidad de una notificación por edictos.

Al respecto, el agravio deviene inoperante, debido a que como se ha precisado a lo largo de esta sentencia, las notificaciones practicadas dentro del procedimiento de cancelación, revocación y/o caducidad de la concesión ********* fueron hechas de manera personal, por lo que el motivo de disenso deviene **INOPERANTE** debido a la inexistencia de este. Debiendo tomarse en consideración las tesis jurisprudenciales citadas con anterioridad que llevan por rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN

¹⁴ **Artículo 84.-** La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.

POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.).]

Por lo tanto, al no haber sido combatidos de manera frontal las documentales presentadas por la autoridad demandada respecto a las notificaciones personales realizadas por ésta en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, así como, de las demás actuaciones proporcionadas en este juicio de nulidad, ni aportar medios de convicción que desvirtuaran los hechos determinados por los mismos entes administrativos, los actos impugnados se encuentran apegados a derecho.

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir

su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.” Registro digital: 170712 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203 Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, resulta procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** de la cancelación de la concesión con número de folio ***** a nombre de ***** en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, sobre el **Titular de la Administración Fiscal General** y del **Subsecretario de Asuntos Jurídicos de Acuña**, ambas de **Coahuila de Zaragoza**; por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -----

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de

apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹⁵, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de

¹⁵ P.JJI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA PERTENECE A LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 003/2023 DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO FA/013/2022 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.